moralidad à que se presia le distr

nn resum o general, due como

lemiliande sus resolleder at limet. Art. 50. Cur presentialist

dos los guebles picasendos per reden a labelico, segue el encosilia lo del deundelo qua se acompana con el nin



DE LA PROVINCIA

ADVERTENCIA OFICIALI sol Pobol

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de inele Político respectivo, por cuyo conducto se pa-án á los Editores de los mencionados periódicos Real orden de 6 de abril de 1839).

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS DOMINGOS.

Precio de suscricion.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscriciones en Madrid en las oficinas del Boleria, Corredera baja de San Pablo, número 59, bajo —Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos. -- Un número suelto 10 cuartos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, escepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimane de las mismas; pero los de interés particular pegarán su

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MI-NISTROS, Salba St. I

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia, continúan en el Real sitio de San Ildefonso, sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Administracion local.—Negociado 4.º— Pósilos, - Circular,

Per algunos Gobernadores se ha consultado acerca del procedimiento de inspección mas provecheso y económico para girar visitas á los Pósitos y á los fondos municipales, segun está mandado por Reales órdenes de 9 de febrero y 10 de julio de 1861, y tambien por circular de la Direccion general de Administracion local de 25 de junio de 1862. Enterada Su Magestad por la Memoria del Centro direclivo, aprobada en 7 de abril último, de los notables adelantos que se consiguen en la mejora administrativa de los pueblos por este medio de enseñanza práctica y de inspeccion activa y enérgica de subdelegados entendidos, cuales son los Oficiales de las Comisiones de Cuentas organizadas y reglamentadas en los Gobiernos de provincia para este ser-vicio, la Reina (Q. D. G.) se ha diguado aprobar la adjunta instruccion con el propósito de regularizar el sistema de ins-Peccion administrativa y de contabilidad a los fondos que manejan los Ayuntamientos, y de resolver al propio tiempo las dudas que se han suscitado acerca del periodo en que mas oportunamente deben practicarse; sobresueldo que ha de asignarse á los nombrados, y medios de pa-

De Real orden to digo a V.S. para los efectos consiguientes, con inclusion de varios ejemplares impresos de la citada instrucción, para que se distribuyan en la Diputacion y Consejo, y entre los Oficiales de las Comisiones de Cuentas. 6; se abrire

Dios guarde à V. S. muchos años .-San Ildefonso 24 de julio de 1864.—Cánovas. Senor Gobernador de la provincia de....

Instruccion para practicar en los Pósitos y fon-dos municipales las visitas periódicas de las-peccion por medio de los sua delegados espepección por medio de los sudde de de cir-ciales creados al efecto por la Real órden cir-cular de 9 de febrero de 1861.

Artículo 1.º El período útil para inmediata cuenta á este Ministerio.

practicar estas visitas generales á los Pósitos se senala desde el 15 de agosto al 15 de noviembre de cada ano, con el fin de vigilar las operaciones mas interesantes que se realizan con sus caudales, y que consisten en la justa distribu-cion de estos fondos. y en la eficaz recaudación de todos los prestamos hechos por los Ayuntamientos para recobrar infleviblemente en la cosecha. Estas reintegraciones deben halar-e concluidas el 1.º de octubre, con el propósito de empezar en seguida hasta noviembre la dis-tribución entre los labradores mas pobres ó nec sitados, que tienen declarado un derecho preferente à ser auxiliatios en las labores de barbechera y semente-ra, con la amplitud posible, siendo el principal deber de los Subdelegados inspeccionar los reintegros y los repartimientos esmeradamente, para que no se simule o falsee la mision piadosa de es-

tos benélicos institutos.

Art. 2.º El período que se fija podrá anticiparse para algunos Pósilos por razones de localidad, y los Gobernadores determinarán lo mas conveniente al mejor servicio de estas visitas, con arregio al número, importancia, situación y condiciones de los establecimientos que tengan en la provincia de su mando, dando cuenta al Ministerio de sus disposi-

Art. 5.º Se declara este servicio de las visitas de inspeccion à los Pósitos de caracter preferente é înescusable, y de la peculiar competencia de los Oficiales de las Comisiones de Cuentas el practicarlas, a cuyo lin se organizaron y reglamentaron en los Gobiernos de provincia por las Reales ordenes circulares de 9 de lebrero y 10 de julio de 1861; y entre estos empleados, sin atender al sueldo que disfruten, elegirán los Gobernadores precisamente aquellos que consideren adornados de la probidad, instruccion y condiciones especiales mas estimables para Art. 4.% Cuando los Gobernadores

conceptúen insuficiente el personal que en el dia tienen las Comisiones de Cuentas con relacion al número é importancia que los Pósitos toman en la provincia de su mando, y reconozcan la necesidad de proponer el aumento de plazas en la pro-porcion que senala el art. 2,° de la Real orden circular de 9 de febrero de 1861, instruirán el oportuno espediente que lo justifique; tomarán el acuerdo de la Diputacion, y lo remitirán à la aprobacion de este Ministerio. Se previene à los Gobernadores que no pueden distraer à estos empleados de los trabajos encomendados por su reglamento sin tomar el acuerdo de la Diputacion, del que darán

nadores muy eficazmente que procuren por los medios de escitación y de conseio dirigirse à los Ayuntamientos y personas influyentes ó acomodadas eu los pueblos para impulsar su iniciativa, y que organicen o fomenten los caudales del Posito municipal, cumpliendo en esta parte el encargo que hizo á los Corregidores y à las justicias en sus respectivos lugares el capítulo 45 del reglamento de 1792, con el fin de promover su funda-cion donde no los haya y aumento de fondos donde no sean competentes; encargo que ahora corresponde observar à las primeras autoridades de provincia y á los Ayuntamientos, proponiendo estos los recursos necesarios.

A este fin harán los Gobernadores comprender à los Avuntamientos la facilided con que puede organizarse un Po-sito, ya por medio de pequenos repartos vecinales en los periodos de cosecha, tanto en grano como en dinero, cuyos repartos están facultados para aprobar desde luego, dando cuenta al Ministerio; ya por inclusion de una partida anual en los presupuestos con destino à subvencionar nicipales, ya fuese en ambos conceptos el Pósito municipal; ó bien instruyendo à la vez, ó en cualquiera de ellos sepa-el respectivo espediente para aplicar, con radamente. De estos nombramientos se dicho objeto y como primera partida, una parte del 80 por 100 de los bienes de Propios desamortizados: todos estos medios, empleados à la vez o paulatinamen te y en reducida escala, sabido es que por efecto del movimiento de fondos y por la acumulación general de creces, pueden levantar en pocos anos un establecimiento de esta clase, bien fomentado en dinero ó granos, segun las convenien-cias de cada localidad, cuyo instituto sirva en manos del Ayuntamiento, y bajo la eficaz proteccion administrativa que dispensa à los pósitos su legislacion es-pecial, de una Caja ó Banco auxiliar del vecino pobre, honrado y taborioso, que es el preferido de su Pósito, ayudando al mismo tiempo à la Autoridad local para superar con el oportuno movimiento de estos caudales los conflictos de subsistencias, que es otro de sus preferentes deberes administrativos.

Además, debe escitarse el noble y caritativo impulso de los Ayuntamientos importantes que tengan Pósito de crecido caudal para que hagan prestamos sin interes à los pueblos colindantes que carecen de este instituto, siguiendo elejemplo que para estos casos recomendó la Real orden de 3 de agosto de 1862, dirigida al Gobernador de Córdoba,

Art. 6.º Para el nombramiento y salida de los Subdelegados, se abrirá un espediente general donde se haga constar por la Comision, tanto los defectos, abusos ó viciosas prácticas que se hayan

Art. 5.º Se recomienda à los Gober- reparado en los espedien es y cuentas, dores muy eficazmente que procuren como los puntos capitales de inspeccion que deban tenerse p esentes en la visita u próxima con referencia à la anterior, l poniendo nota ó relacion circunstanciada al de los Avuntamientos cuya administra-cion esté desatendida y con servicios retrasados. En este espediente se designa-b rá en cada partido judicial los pueblos que deban ser visitados, y se marcará el itinerario de ida y vuelta que deba seguir el Subdelegado para practicar la visità de inspeccion de un modo provechoso y económico á la vez, invirtiendo el menor tiempo posible en cada pueblo.

Art. 7.º En virtud de los datos que ofrezca el espediente, los Gobernadores nombraran los Subdelegados que consideren necesarios, ampliando las facultades de inspeccion à los demas puntos de la administración municipal en los pueblos que designen, y cuyos Ayuntamientos tengan servicios retrasados ó defectuosos, haciendo espresion al margen del nombramiento de aquellos que han de ser visitados por su Pósito y fondos mudará un traslado á la Direccion general de Administracion, con espresion del dia

Art 8. Se procurará que dos anos seguidos no vaya el mismo Subdelegado à visitar los pueblos del ano auterior para que pueda exigirse la responsabilidad al funcionario que haya faltado à la veracidad del acta si resultan despues contradictiones o tolerancias manifiestas plans Art. 8. and El sobresue do de estos Sub-and

delegados en todas las provincias girará desde 50 à 40 reales diarios como màximun, y los Gobernadores en esta escala harán la designación que estimen oportuna en cada nombramiento.

Art. 10. La permanencia motivada

del Subdelegado en cada pueblo se justificará por los resultades que presente en el acta de visita que ha de levantar des-oq de el primer dia de su llegada, con todos los demas documentos que reclama esta ob instruccion quallas om

Art. If. En los Positos cuyo estado administrativo por espedientes, libres, cuentas atrasadas y corrientes, actas de in medicion y arqueo de fondos no ofrezca motivos justificados de detencion al Subdelegado, no será de abono à cargo del establecimiento mayor estancia que la de tres dias, sin perjuicio de que dará una mues-

del sobresueldo por mitad ó partes iguales entre los fondos visitados.

Art. 13. No se abonará al subdelegado sobresueldos si no presenta las actas de visita levantadas en cada pueblo, certificaciones del acta de medicion de granos ó recuento del dinero, con todos los demas estados y documentos que se detallarán mas adelante.

Art. 14. Cuando del acta de visita resulten servicios retrasados, o faltas cuya correccion motive la permanencia del subdelegado por mas de cuatro dias, sin esceder de ocho se declara el gasto á costa de los municipios, de los Alcaldes ó cuentadantes responsables en la proporcion que fijará dicho documento para que los culpables entreguen en la depositaría provincial la cantidad que importen los sobresueldos en el plazo de 15 dias, sin dar lugar á nuevos procedimientos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8.º del reglamento especial de las comi-siones de cuentas, aprobado por Real órden de 10 de julio de 1861

Si su permanencia en el pueblo debiera dilatarse por mas de ocho dias, solicitará con tiempo la autorizacion del

Gobernador.

Act. 45. Se prohibe à los subdelegados recibir directamente de los Ayuntamientos el importe de los sobresueldos que devenguea, siendo motivo de destitucion la falla de cumplimiento à 10 que està mandado sobre este particular por el artículo 7.º de la Real orden circular de 9

de febrero de 1861.

Art. 16. El subdelegado, si no tuvie re conocimientes prácticos del terreno, fijará, de acuerdo con los administradores de correos, el itinerario que deba seguir para no perder el tiempo en los viajes; y llevara ademas un diario donde apunte el dia y hora de entrada y salida en cada pueblo, y sus de echos de estancia; en la inteligencia que un mismo dia por entero no puede acreditarlo por duplicado en dos pueblos, pues el tiempo que invierta en el viaje será de cargo del pueblo de entrada, así como no deberá imputarle el dia de salida. En el caso de que la proximidad de los pueblos, entre si, y el estado de su administración permita que sean visitados en un mismo dia dos ó mas establecimientos o puebtos, el gasto de este dia se costeará por partes iguales, segun dispone el articulo 12.

Art. 17. Este diario lo entregará despues en el Gobierno para justificación del tiempo invertido y de los sueldos devengados, cen todos los demas documentos que haya levantado en cada pueblo, sobre los cuales formará una memoria parcial de sus trabajos de inspeccion que presentará la aprobacien del Gobernador, que servirá despues para redactar la Memoria general por el ramo de Pósitos que ha de remitirse al Ministerio, con entera separación de la que se forme por los demas servicios de la administración municipal, en el caso de haberse ampliado á ellos los efectos de la visita de inspeccion al mismo tiempo que á los Pósitos, à fin de dar complimiente at déber que impone à los Gobernadores el articulo 29 del reglamento para la ejecucion

de la ley de gobiernos de provincia, Art. 18. Facultados los Gobernadores por el art. 7.º de la Real orden circu-lar de 9 de febrero de 1861 para librar det capitillo de imprevistos del presupuesto provincial como anticipo reintegrable por los cuentadantes morosos, segun el art. 8.º del reglamento de las co-misiones, ó por los fondos de los Pósitos cuyo candal lo permita, las cantidades que de aquel fondo se ent éguen à los cuyo candat lo permita, las cantidades que de aquel fondo se ent eguen à los subdelegados para gastos de viaje y salida de la capital à fin de que vayan con el decoro necesario y nada perciban de mano de los pueblos, cuidarán aquellos oportunamente de que los fondos provinciales sean reintegrados por quien corresponda; y en el caso que resulte alguna partida en descubierto por razon celo le sugiera para hacer que estos caudales se manejen conforme à instrucciones, ensenando las buenas prácticas al secretario y depositario si las faltas vinientes de ignorancia.

Art. 25. En el caso de seguir en el mismo abandono para la visita siguiente, tomárá nota el subdelegado para proponer al Gobernador, con vista del acta, la multa o penalidad à que se hubiesen hecho merecedores los responsables por

Jueves 11 de Agosto. de pueblos visitados cuya administración en todos sus ramos haya carecido de faltas para hacer pesar los sueldos del sub-

delegado sobre funcionarios responsables o sobre Positos de menor cuantía, se instruirá el debido espediente para que el reintegro se verifique por el Tesore, segun se declaro por el art. 75 del reglamento para la ejecucion de la ley de

Gobiernos de provincia.

Art. 19. Al subdelegado no se le privará de los sobresueldos que [haya devengado en los dias de visita fuera de la capital, y se les abonarán de las cantidades que ingresen en la Depositaria de fondos provinciales por razon de estos reintegros especiales, síempre que hayan sido aprobados por el Gobernador los trabajos que le prescribe esta instrucción.

Art. 20. Antes de salir de la capital el subdelegado, se proveerá de todos los datos y antecedentes que puedan ilus-trarle y hacerle cumplir con brevedad y exactitud sus deberes, conociendo de antemano los servicios defectuosos ó que están en descubierto para adoptar la resolu-ción que proceda, y dejarlo asi consig-nado en el acta de visita.

Art. 21. El subdelegado hará presente al Ayuntamiento reunido en ses on estraordinaria el objeto de su visita especial, presentando al efecto su nombra-miento; y despues de examinados y reconocidos los libros de intervencion de los fondos que tenga facultad de inspeccionar, levantará un acta de arqueo del dinero y otra de medicion del grano para comprebar la exactitud de los asientos con las existencias, dejando unidos estos documentos al libro respectivo, y llevandose certificaciones.

Sobre la medicion de granos hara cumplir el subdelegado las prescripciones siguientes que se hallan establecidas para la admision y medida de los que dan y reciben los Pósitos, cuya inobservancia desconceptúa estos fondos:

1. Que el establecimiento tenga en la panera medidas propias para su uso y los enseres necesarios al cuidado de los granos, bajo la inmediata responsabilidad

de los Ayuntamientos.
2. Que el trigo y semillas que se entreguen en paneras esté limpio, enjuto, cribado y hien zarandeado, siendo de la mejor catidad que se recolecte en el término, y que los Ayuntamientos vigilen bien todas las entregas para desechar o mandar limpiar á costa del deudor la partida que no sea de recibo; en la inteligencia de que el subdelegado lleva el encargo en las visitas de cumplir esta prescripcion, haciendo cargar la responsabilidad directa sobre los Ayuntamien tos, conforme à las reglas de instruccion que se dictaron por circular de la

Direccion general de 25 de junio de 1862. Art. 22. Despues de examinados libros, cuentas, espedientes, y de haber tomado los informes que haya estimado oportunos sobre la administración del Posito, o de los fondos que inspeccione, consignara el resultado de la visita de inspeccion, siguiendo al efecto el orden y espresion del modelo que se acompaña

con el núm. 1.

Cuando no existan los libros, espe-dientes ó documentos que en dicho mo-delo se detallan como de uso indispensa-ble en todos los Pósitos, segun reglas de contabilidad, ó bien estuviesen defectuosos y embrollados por faltas de metodo, se hará constar en el acta, así como las prevenciones y consejos que su buen celo le sugiera para hacer que estos cau-

incuria, desobediencia ó malicia. El acta de visita se unirá al libro de sesiones, firmada por el subdelegado, el Alcalde ó quien presida al Ayuntamiento, el Seeretario y depositario; dos ejemplares suscritos en la misma forma se traerà el subdelegado, uno para su espediente de

visita, y otra para el Ministerio. Arl. 24. Tambien formara el Subdelegado, con presencia de las cuentas, el estado comparativo à que se refiere el número 6.º de la regla 4.º, segun el modelo circulado por la instruccion para la contabilidad de los Pósitos municipales, aprobada en Real orden de 31 de mayo

En la próxima visita se estamparán los datos comparativos que arroje la cuenta de 1863 con la del primer semestre de 1864; y en la visita siguiente serán las partidas de la cuenta de este semestre comparadas con la del período económico de 1864-65, y sucesivamente este período con el de 1865-66, siguiendo así los anos económicos de contabilidad establecidos por instruccion.

Art. 25 Si las cuentas que han de servir de base al estado no estuviesen formadas todavia por incuria y abandono de los cuentadantes adoptará el Subdelegado las disposiciones oportunas pa-ra que se formen en el acto à costa de los responsables obligados à rendir este servicio, imponiendoles tambien el reintegro de los gastos de visita, conforme dis-pone la regla 11 de la precitada instruccion de contabilidad para los Pósitos. En el estado comparativo cuidara el Subdelegado de que se compteten todos fos datos estadisticos que à la cabeza de diche modelo se reclaman, sin perjuicio de irlos rectificando de nuevo en visitas sucesivas hasta conseguir que tomen la exactitud oficial que los justifique,

Art. 26. Cuando en el período económico de una cuenta el Posito no haya tenido movimiento de caudales por en-tradas ni salidas, siendo preciso declarar la exencion de redendirla con arreglo à la justificación que para estos casos prescribe el art. 16 del reglamento aprobado en 10 de julio de 1861, el Subdelegado mandará estender las certificaciones correspondientes de los libros, á fin de comprobar esta carencia absoluta de movimiento de fondos sa perjuicio de la culpabilidad en que haya incurrido el Ayuntamiento por dejar abandonadas las existencias de su Pósito, o paralizada la cobranza de sus deudas po teniendo autorizacion especial para ello. Las diferen-cias que resulten de la comparacion de partidas por los conceptos que detalla el encasillado del modelo citado, se esplicarán por el Subdelegado en el lugar respectivo del estado que tiene obligación de llenar segun el art. 24. Art. 27. El Subdelegado, conocidas

las circunstancias y condiciones de cada localidad aconsejara al Alcalde y al Ayun-tamiento todo lo que estime conducente à la fundacion o mejoramiento del Pósito, instruyendoles acerca de los medios de que pueden valerse para levantar de nuevo un establecimiento de esta clase segun aconseja el art. 5.º, ó bien, si se ve que el grano no tiene facil colocacion, aconsejarles la reduccion al metálico en razon a ser mas facit, productivo y conveniente manejar el fondo en esta forma.

Art. 28 Prescritas ya las obligacio nes del Subdelegado respecto de los Pósitos per el art. 8.º de la Real ordeu circular de 9 de febrero de 1861, los Gobernadores las haran observar fielmente en el orden con que están numeradas; vo siendo, como son, los protectores de es-tos sagrados depósitos, impedirán que se di traigan por ningun titulo de su caritativa mision, o que dejen de cumplir las prácticas reglamentarias de su instituto bajo la custodia y direccion de los Ayun-tamientos; atenderán con singular predilección al fomento y prosperidad de este ramos interesante para el Gobierno de Art. 36. La Dirección reclamara co-

S. M. y para la felicidad de los pueblos serán al mismo tiempo inflexibles con los abusos para corregir los defectos de moralidad à que se presta la distribucion y manejo de estos caudales cuando no se les concede por la Superioridad una constante y enérgica inspeccion administra-

Art. 29. Terminada la visita, y apro-bados los trabajos de inspección presen-tados por el Subdelegado, se colecciona-rán por la Comision los datos que arrojen los estados parciales de cada pósito en un resúmen general, que comprenda todos los pueblos numerados por órden alfabético, segua el encasillado del adjunto modelo que se acompaña con el núm. 2.º totalizando sus resultados al final.

Art. 30. Con presencia de las Memorias parciales de cada Subdelegado, se redactará la Memoriageneral suscrita por todos los Oficiales de la Comision, donde se presentarán los resultados conseguidos en la visita de inspeccion comparando los adelantos administrativos y de contabilidad que ofrecen los períodos económi-cos relacionados en el resúmen de los Pósitos de la provincia, y se tratarán los puntos de reforma ó de adicion que convenga introducir en las disposicionos vigentes del ramo para perfeccionar su administración y contabilidad.

Art. 31. Para comprobacion del resúmen y Memoria se unirán como dalos indispensables, que justifiquen los trababajos de inspeccion, los siguientes docu-

1.º Las actas de visita levantadas en cada Pósito, y suscritas en los términos que detallan los artículos 22 y 23, las cuales se numerarán y ordenarán alfabéticamente como en el resúmen.

2.º Las actas de arqueo y medicion de granos, ordenadas en la misma forma cosidas á las actas de visita.

3.º Un ejemplar de la cuenta de ordenacion del Alcalde segun haya sido presentada en el Gobierno de provincia por duplicado conforme está prevenido por la regla 6.º de la instruccion para la contabilidad de los Pósitos municipales.

Art. 32. Los datos estadísticos de los Pósitos que quedan relacionados en el artículo anterior se remitirán al Ministerio de la Gobernación para el dia 1.º de enero de cada año, siendo obligación de la Comision de Cuentas tenerios formados y redactados para antes del referido plazo, à fin de que presentados al examen y censura del Consejo, y con su dictamen original y el informe del Gobernador, sea remitido todo oportunamente.

Art. 35. Para la coreccion de las faltas en que incurran las Comisiones de Cuentas retardando el cumplimiento de los servicios periódicos que la están encomendados por reglamentos é instrucciones, propondrá la Direccion general de Administración la suspension de sueldos é las separaciones que considere oportunas en vista de los informes de los Go-

bernadores.

Art. 34. Los datos estadísticos de Pósitos à que se refieren los artículos 9.º 10 de la Real orden circular de 9 de febrero de 1861, y el artículo 22 del re-glamento de las Cómisiones aprobado en Real orden de 10 de julio del mismo año, se refunden en cuanto à formas de redazcion y fechas de rendirlos á los mencionados en la presente instruccion, segun los modeles que se acompañan.

Art. 35. Bl libro registro de las cuentas de Positos que lleva la Comision, de conformidad con el capítulo 3.º de su reglamento, se abrirá de nuevo para lascuentas desde 1862 en adelante, bajo el encasillado y datos que determina el modelo que se acompaña con el núm. 5.° para ejemplo de la hoja que debe abrirse à cada Ayuntamiento, de acuerdo con la instruccion aprobada en Real orden de 31 de mayo ultimo para la contabilidad de los Pósitos municipales

pias integras de estos libros registros cuando lo considere oportuno como me-dio de comprobar la exactitud y fidelidad dio de con que se rinden los estados trimestra-les del movimiento de cuentas atrasadas

corrientes. 108 TO bi lange Of se formarán con sujecion al modelo número 4.º, y será ejecutiva la remision de ellos à la Direccion con comunicacion separada del de las cuentas municipales, y con la nota calificativa de los Oficiales ocupados en Pósitos, a los cinco dias de haber terminado el trimestre, y se castigara la falta de las Comisiones con la suspension de 10 dias de sueldo à sus em-pleados per su incuria o abandono en cumplimentar este servicio, dando ocasion à

recuerdos. La Direccion general de Ad-Art. 38. ministración local propondrá, cuando lo considere oportuno, girar visitas de alta inspeccion à las Comisiones de Cuentas y à los Pósitos de elevada cuantía.

Aprobada por S. M. en Real órden de 24 de julio de 1864.—Cánovas.

MODELO NÚM. 1.º

ACTA DE LA VISITA DE INSPECCIONAL PÓSITO DE ..

AKUNTAMIENTO DE ... PARTIDO JUDICIAL DE.

Poblacion Numero de vecinos. Ríqueza... Agrícola (sí ó no). Pecuaria (id. id.) Industrial (id. id.) Comercial (id. id.)

diles para derutt

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE....

RIBBURN HAMALAN

D...., Oficial..... de la Comision de Cuentas de este Gobierno de provincia, nombrado por el señor Gobernador en.... de del corriente ano, Subdelegado especial para girar la visita de inspeccion à los pósitos de este partido judicial, en cumplimiento de las facultades que le están delegadas por el Gobierno de S. M. en Real orden circular de 9 de febrero de 1861, reglamento aprobado para estas comisiones en Real orden de 10 de julio del citado ano, y de conformidad con lo dispuesto en la Real instruccion de 24 de julio de 1864 para practicar estas visitas.

CERTIFIGO: Que el dia (en letra) de. . . de mil ochocientos sesenta y. . . . , me presenté en el pueblo de. . . . á las (tantas) de la (mañana ó tarde) en la casa consistorial, y reunido el ayuntamien-1 to en sesion estraordinaria presidida por el señor alcalde (teniente o quien haga sus veces) D. , hice conoponiendo que el secretario me presentase los libros siguientes, á fin de de-jar consignado en esta acta el estado de la administración y contabilidad de su pósito.

LIBRO DE ACTAS DE SESIONES celebradas en el presente año para la administracion del referido Establecimiento (Aqui el número de las celebradas, si se lleva en pa-pel sellado de 4 rs., con entera separación del de acuerdos sobre los demás ramos de la Administracion municipal, y con las debidas formalidades de instrucción y reglamentos) and 91 281919

LIBROS DE INTERVENCION. (Aquí si se llevan en papel de hilo con el sello de la Corporación y con las debidas formalidades que están prevenidas por la Real cé-dula de 2 de julio de 1792 y disposicion 15 de la Real órden circular de 28 de enero de 1862, espresándose si están abiertos desde el principio del ano económico con entera separación los cualrodiarios, bajo un método aceptable y ordenado de asien-tos porentradas y salidas de Paneras y del Arca, segun dispone la regla 7.º de la Real instruccion para la contabilidad de

mandado por instrucciones, imponiendo de la Real orden de 9 de febrero antes una multa at Alcalde, Regidor Síndico, citada, rectificarlas y formarlas en tér-Secretario y Depósitario para la siguiente minos legales é instruir por los datos y visita, como reincidentes por desobedien-cia à la ordenes circulares del senor gro, haciendo que el Ayuntamiento ó el Gobernador etc. tambien se consignara el balance de existencias en Paneras y Arcas, que arrojen los asientos de los diarios de entradas y salidas, para demostrar despues la conformidad con los arquees y medicion que se practicarán en el mismo dia o el siguiente. PANERAS.-Diario de entradas segun el últimobalance: Trigo (centeno cebada o lo que sea) Fanegas Aul., cuartillos Diarios de salidash... Idem. Banegas cuartillos..... Existencia que debe resultar por medicion: Fanegas. Al. quartillos...... Arda..... Diario de entradas segun el ultimo balance. Reales centimos. Diarios de satidas. Reales va.....centimos.

Existencia efectiva en Caja rs. vn...., LIBRO DE ARQUEOS del dinero y medicion de granos que se lleva de conformi-dad con la regla 4.º de la Real instruccion de 20 de noviembre de 1845 y segundo párrafo de la disposicion 14 de la Real orden circular de 28 de febrero de 1862. (Aqui si se lleva en el sello 9.º de 2 reales y el estado de dicho libro segun el último balance ó acta que se levantó, y el resultado de la que se levanta al presente; de la cual se unirá un cer ificado al acta de visita para demostrar la exactitud de las existencias con el examen hecho en los libros de Intervencion y que se deja consignado anteriormente. En caso negativo las disposiciones adoptadas y las prevenciones consiguientes para salvar el desfalco y dejar á cubierto el Subdelegado su responsabilidad por amañ s y tolerancia con esta Administracion.)

LIBRO PROTOCOLO de obligaciones de reintegro que se lleva de conformidad con el capítulo 17 de la Real cédula de 1792 y tercer párrafo de la disposicion 14 de la Real orden circular de 28 de enero de 1862. (Aqui si se lleva en pa-pel del sello 9.º de 2 reales y si resultan asegurados los reintegros de todo lo repartido en el año presente y los anteriores por medio de obligaciones mancomunadas entre deudores, por fiadores abonados, ó por hipotecas de fincas, formalizadas estas últimas con la inscripcion en los libros del Registro de la propiedad del partido. En caso de que este libro, base esencial para los reintegros, no se lleve, ó falten algunos requisitos y formalidades, se espresarán las prevenciones o consejos que se dieren, à fin de evitar que porignorancia queden al descubierto los reintegros al Pósito, y caiga en su dia la culpabilidad y responsabilidad pecuniaria de los fallidos sobre los indivíduos de Ayuntamiento que acordaron repartir los fondos del Posito sin firmes garantias.)

RELACIONES DE DEUDORES, (Aqui se dirá si existen formadas con la debida exactitud y detalles que exige el parrafo cuar-to del art. 8.º de la Real orden circular de 9 de febrero de 1861, clasificados los deudores por los años de su procedencia à contar desde el último reparto al mas antiguo que esté en descubierto, liquidadas las deudas en granos y dinero por capital y creces imputadas y acumuladas de cosecha à cosecha, segun la Real orden circular de 30 de octubre de 1861, concepto de la deuda y situacion del reintegro, donde se especificará si está en curso de ejecncion con espediente formado en moratoria del Ayuntamiento, del Gobernador ó del Ministerio, segun el respectivo espediente que para estos casos debe instruirse, uno para cada deudor, segun la Real orden circular de 16 de junio de 1863, con cita del plazo de 1.°, 2.°, 3.°, etc. etc.; es decir. aquel que estuviese mas próximo á pagarse en los Pósilos. En caso negativo, consignar la cosecha inmediata. En el caso de que las prevenciones que se hagan y los apergacion del Subdelegado, segun el art. 8.º

apremie para la recaudacion de los de mas fácil cobró y con especialidad las de anos mas próximos yllegradus

INVENTARIO DEL PATRIMONIO DEL PÓSITO. (Aqui espresará el Subdelegado si existe Casa-panera, de quién sea su propiedad, si arrendada en qué precio, su estado y condiciones de seguridad y capacidad con relacion al fondo del Pósito, con los enseres y moviliario que pertenecen al establecimiento. En el caso de que el Pósito tenga fincas, censos ó créditos contra el Estado, contra los fondos municipales ó provinciales ó alcances contra particulares, promoverá la instruccion de espedientes para gestionar la desamortizacion ó reintegro, segun la legislacion especial

REPARTIMIENTOS Y REINTEGROS DE FON-Dos. (Aqui se dirà si se practican con las formalidades de instruccion segun el espediente y con la publicidad debida, detallandose por el último reparto de sementera que se haya realizado el número de labradores pobres ó necesitados que se hubiesen socorrido, tomando informes de algunos labradores para hacerse eco de sus justas quejas, y previniéndose que se haga con la amplitud que permitan los fondos dei establecimiento, para impedir que se dejen estancados sin el movimiento productivo de cosecha á cosecha; sobre lo cual exigirá el Subdelegado la responsabilidad de las creces del grano ó del interés del dinero no ingresadas por esta causa, así como adoptará las disposiciones convenientes en el caso de que los granos no sean de recibo, para desecharlos à costa de los cuentadantes responsables, segun le faculta para ello el art. 21 de la Real instruccion sobre visitas.)

CUENTAS CORRIENTES Y AURASADAS. (Se dirá la cuenta del año que esté ultimamente rendida con espresion de los totales del Cargo y de la Data de Paneras y del Arca, y de la existencia o saldo para el siguiente. Se espresará si la cuenta se formó por triplicado, conservándose en el archivo copia de dicha cuenta con toda la espresion de detalles que exige la Instruccion de Contabilidad. Se dirán tambien los años de cuentas atrasadas que hubiese y se adoptarán disposiciones para que se cubra la falta de este servicio à costa de los cuentadantes responsables, segun dispone la prevencion 12 de la Real orden circular de 28 de enero de 1862 y la instrucción sobre visitas, sena-lándose un plazo de 15 ó 20 días á cada cuentadante para presentarla en el Gobierno de provinca, pasado el cual sin cumplimentar el servicio se les declarará incursos en una multa de 100 reales, sin perjuicio de la pena gubernativa de reintegrar los gastos de visilas; y cuya mul-ta el Gobernador modificará ó ampliará segun tenga por conveniente al aprobar esta acta de visita. El reintegro à los fondos provinciales se mandará hacer efectivo en la forma correspondiente, bajo la inmediata responsabilidad del Alcalde á quien se ordene la exacción.

Tengase presente que el Subdelegado representa al Gobernador, y que segun sea la culpabilidad de los cuentadantes responsables por la falta de ren-dir cuentas ő del servicio sin cumplimentar deberá dejar iniciada en el acta la cuestion de penalidad gubernativa en que los culpables pueden ser declarados incursos por resistencia á los mandatos superiores, señalándose una multa para el caso de desobediencia, y tambien fijando que los gastos ocasionados en esta visita sean à costa de los Municipios, de los Alcaldes ó de los cuentadantes en los términos que el Gobernador disponga al aprobar el acta, segun se le faculta por el artículo 8.º del reglamento de las Comisiones de 10 de julio de 1861 w 108 articulos 22 al 27 de la instruccion sobre visitas. Habrá asimismo ocasiones en que el Sul delegado debe proceder de oficio à la formación de las cuentas del Posito que de otro modo no se puedan obtener, en estos casos consultará con el Gobernador el procedimiento y la penalidad que deba declararse à costa de los cuentadantes responsables, abriendo al efecto el respectivo espediente para que el Alcalde, por la via de apremio, chaga la exacción de multas y reintegro de visita à les fendes provinciales que anticipan el q sobresueldo diario que el Gobernador se Lo que se anuncicobegelebdus la sala

Allo de 1803

Por tanto, pues, terminada la visita de inspeccion en este Pósito segun queda relacionada, el Subdetegado que suscribe levanta por triplicado la presente acta firmada tambien por el Alcalde, Secretario y Depositario del Establecimiento, conforme previene el artículo 23 de la Real instruccion sobre visitas, habiendo sido la permanencia en este pueblo de (un dia, dos, hasta ocho que es el maximo de tiempo permitido como no haya próroga del Gobernador) y que at respecto del sueldo diario que lengo asignado, importan los gastos de esta visita la cantidad de reales vellon (en letra), cuya cantidad en virtud de la presente acta, que dejo unida al libro de sesiones, igual à los dos ejemplares que me reservo para dar cuenta al señor Gobernador del resultado de la Subdelegacion, será reintegrada la Depositaria de los fondos provinciales que me hicieron el anticipo en el término de (ocho à quince) dias, por cuenta y cargo de (los fondos del Pósito, ó de los municipales, partida de imprevistos, caso de que el establecimiento no llegue à la cuantia de 500 fanegas de grano ó de 20.000 reales en movimiento reproductivo, ó bien se declarará el abono de cargo de los cuentadantes responsables, que se designarán con sus nombres y apellidos.)

Para los efectos espresados entrego al Alcalde de este pueblo el ejemplar para unirlo al libro de sesiones; y en fé de ello, firma, asi como el Secretario y Depositario, con el Subdelegado que suscribe los otros dos ejemplares que me llevo, a.... de 1864. 1919 Mant ad

incales facilitation at reperior in EL SUBDELEGADO, SEE ALCALDE, SUS juicio exacto se la primera enseñanza EL SECRETARIO, EL DEPOSITARIO,

SEGUNDA SECCION, Main

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Seccion de Gobierno.-Negociado 3.º-Número 1911.

Los Alcaldes de la provincia, Inspectores de vigilancia, Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad, procederán á la captura de Ricardo Martinez Res, de estatura regular, de edad de 14 años, color amarillo, manchada la cara, pelo castaño, vestido con calzoneillos blancos, chaleco de pelo de cabra, sombrero calané, dándome parte de este servicio do esta el sientificio de este servicio de este servicio

Madrid 9 de agosto de 1861.-El Gohernador interino, Alonso, os solusso s

oepeion de 4125 renles, que pesan su

la casa sita cu esta villac y su calio

Los Alcaides de esta provincia, Inspectores de vigilancia, Guardia civil y domas dependientes de mi autoridad, pro-cederán a la busca y captura de Domin-go Rodriguez, de 17 anos de edad, bajo, grueso, hoyoso de viruelas frescas, moreno, pelo rubio, con el traje de segador, gallego, y que debe llevar una burra negra, cerrada, algo rozada de las rodillas, con albardon viejo, cubierto de esparto, cincha y ataharre de canamo, dandome conocimiento de este servicio.

JUNTA GENERAL DE ESTADÍSTICA.

de otro medo no se paedan oblener, oa) lo neo. E Secretaria, toeno voles, no

En los dias 11, 12 v 13 del corriente à las nueve de la mañana, [tendrán lugar en esta Secretaría los ejercicios prácticos de los aspirantes que han solicitado tomar parte en los exámenes para la provision de una plaza de ausiliar de las secciones provinciales de estadística.

Lo que se anuncia para conocimiento

de los interesados.

Madrid 8 de agosto de 1864.-El Secretario general, José Emilio Santos.

JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCION PÚBLICA DE MADRID.

El Excmo. Sr. Rector de la Universidad Central con fecha 4 del corriente, se ha servido aprobar el itinerario de la visita que ha de girar á las escuelas públicas de esta provincia el Inspector del ramo, en la forma siguiente:

En el mes de seliembre y octubre.

Las de Alcobendas, Alpedrete, Be-cerril, Boalo, Cercedilla, Colmenar Viejo, Colmenarejo, Collado Mediano, Co-llado Villalva, Chozas de la Sierra, Escorial de Abajo, San Lorenzo, Galapagar, Guadalix, Guadarrama, Hoyo de Manzanares, Manzanares el Real, Miraflores de la Sierra, El Molar, Los Molinos, Moral-zarzal, Talamanca, Navacerrada, Pedrezuela, Las Rozas, San Agustin, San Setrastian de los Reyes, Valdepielagos, Vi-llanueva del Pardillo, Chamartin, Hortaleza, Fuencarral, El Pardo y Torrelodones.

En noviembre,

Las de Villa del Prado, Cenicientos, Cadalso, Rozas de Puerto Real, San Martin de Valdeiglesias, Pelayos, Navas del Rey, Robledo de Chavela, Valdemaqueda, Zarzalejo, y Santa Maria de la Ala-

La Junta espera que las autoridades locales facilitarán al referido Inspector cuantos datos necesite para formar un juicio exacto de la primera enseñanza y encarga á los maestros tengan preparados estados con arreglo al medelo número 15, art. 142, del reglamento administrativo.

Madrid 6 de agosto de 1864.-El Vicepresidente, Francisco Javier de Astiz. —El Secretario, Joé P. Clemente.

SESTA SECCION.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del distrito de la nam collingen Audiencia, me 41 ch bel

el senor don José Maria Sanz, Juez suplente de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta córte, se cita, llama y emplaza por segunda y última vez, à cuantos se crean con derecho à la percepcion de 4125 reales, que pesan sobre la casa sita en esta villa, y su calle de San Ildefonso, núm. 11 antiguo, 34 mo-derno, de la manzana 22, á favor de don Manuel Hurmez, y doña Josefa Corrido, para que en el próximo término de 50 dias, contados desde la fijacion de este anuncio, comparezcan á usar de él al referi-do Juzgado y Escribanía de don Luis Hernandez, bajo apercibimiento que de no verificarlo, se acordará la oportuna can-celacion, parándole el perjuicio que haya lugar.-Luis Hernandez.- 547. conceiniento de este servicio.

da, rectificarlas south marlas on ler-

El licenciado don Bernardo Carril Garcia, Juez de primera instancia de esta villa, y partido judicial.

Por medio del presente se exhorta y requiere à todas las Autoridades civiles, militares y gubernativas, á fin de que por todos los medios que su celo les sugiera, procedan à la captura y remision à este Juzgado de Manuel Romero, vecino de la parroquia de Santa Eulalia de Charin, en el distrito municipal de Mazaricos, cuyas señas se anotan á continuacion, para estinguir un mes de arresto mayor, que le ha sido impuesto por virtud de causa formada por fesiones menos graves causadas à Domingo Cazais.

Dado en Muros, á 5 de agosto de 1864.—Bernardo Carril García.—Por su mandado , José María Cereijo y Fernaudez. a forisinol al man

Señas.

Estatura regular, de unos 20 años, poco mas ómenos de edad. Viste calzon, corto, chaqueta, chaleco y polainas de lana del país (burel), usado, calza zuecos y zapatos indistintamente y sombrero de paja.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldia constitucional de Manzanares el Real.

Don Serapio Martin, Alcalde constitucional de esta villa, y presidente de su Ayuntamiento.

A los que son de igual clase de los pueblos que constituyen la mancomunidad del Real de Manzanares hago saber: Que à consecuencia de hallarse infestados del contagio llamado gota los ganados cabrios de la pertenencia de Eugenio Avila, Alfonso Ros, Eugenio Criado y Leon del Valle vecinos de Colmenar Viejo, se les ha señalado para pastar el terreno de esta mancomunidad que sigue: Por la parte del S. desde el collado denomina-do de Matasanos en la sierra Garganta, al de Romera, al de Cabron, a la l'ena de cabeza de Horcajo, al rio de la Garganta, bajando por el sestilon, à la majada de Migueliche y à dicho rio. De alli arroyo de los chorros arriba, por el P. al coladero, à la junta de los arroyos, cumbre arriba al regajo de Simon, à la pena de los Baqueros à finar à la cumbre, prohibiéndoles, la salida de esta circumal de Romera, al de Cabron, á la Peña prohibiendoles la salida de esta circumferencia, à fin de que no se infesten otros terrenos y resulte la propagacion del contagio, En su consecuencia ruego á dichos senores Alcaldes se sirvan hacerlo saber à los ganaderos de sus respectivos pueblos, previniendoles tambien, queda prohibida la entrada de toda clase de ganados en la espresada circunferencia, bajo la responsabilidad à que se hagan acreedores.

Lo que se hace saber al público para que ninguno alegue ignorancia.

Manzanares el Real 4 de agosto de 1864 .- Serapio Martin .- Juan Guijarro,

Alcaldía constitucional de Valverde.

El jamillaramiento base de la contribución de inmuebles y el repartimiento individual para el presente año econó-mico de este pueblo de Valverde, se hallan concluidos y de manifiesto por término de cuatro dias, dentro de los cuales se oirán las reclamaciones que se intenten.

Lo que se hace saber, para que no se

alegue ignorancia. Valverde 8 de agosto de 1864.—El Alcalde, Francisco Muñoz

el caso de desobetienoia, e laminen Alcaldía constitucional de Villamanta.

Con superior autorizacion se arriendan en pública subasta para el aprove-chamiento con ganado lanar en la invernada próxima los cuarteles de pastos y publicado 51-15 y 25, bdue los noines

hojaderos de viñas, sitos en la jurisdiccion de este pueblo, denominados: primero do, 46-46,55 à plazo 48-50, fin cor. vol. Horcajo, Pintados, Majuelos y Hormazal que sale à remate por la suma de 1910 reales: segundo Valdeyeso y Valdearro-bas por la de 1252 rs.: tercero Lugar la de 1252 rs.: tercero Lugar de Rapeo de abajo, Egido y Atillo por la de 2880 rs.: y cuarto la Marota y sus agregados por la-de 641 rs.q and the vani

El primer remate se verificará con sujecion al reglamento de propios y pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaria de esta municipalidad el dia 4 de setiembre próximo de diez á doce de la manana, en las casas consistoriales de esta villa y ante su Ayuntamiento, dah and Rione.

Lo que se anuncia llamando licita-

Villamanta 6 de agosto de 1864.-El Teniente de Alcalde, Antonio Santander.

ALCALDIA-CORREGIMIENTO DE MADRID.

De los partes remitidos en este dia por la Intervencion de Arbitrios municipales, la del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente: o bib ab obsta-

Entrado por las puertas en el dia de hoy.

11.155 darrobas de trigos laus al el ;

bras de id.

de la Real instru

1492 arrobas de harina de id.

9934 arrobas de carbon.

104 vacas, que componen 48.646 libras de peso. 685 carneros, que hacen 11.582 li-

Precios de artículos al por mayor y por menor en el dia de hoy.

Carne de vaca, de 22 à 24 cuartos libra. Idem de carnero, de 22 á 24 cuartos libra.

Idem de ternera, de 90 á 96 rs. arroba, y de 40 à 46 cuartos libra.

Respojos de cerdo, de 17 à 20 cuartos. Tocino anejo, de 85 á/8 rs. arroba, y de 50 á 52 cuartos libra.

Idem fresco, de 26 à 30 cuartos libra. En canal ayer 79 y 412 à 81 rs. ar. Lomo, de 38 á 46 cuartos libra. Jamon de 118 a 130 rs. arroba, y de 46

à 56 cuartos libra stodid rod d Aceite, de 64 à 68 rs. arroba, y de 20 à 22 cuartes libra. A fob son

Vino, de 36 à 48 rs. arroba, y de 12 à 14 cuartos cuartillo of 6

Pan de dos libras, de 12 à 14 cuartos. Garbanzos, de 36 á 48 rs. arroba, y de 10 à 16 cuartos libra, marail

Judías, de 26 à 32 rs. arroba, y de 8 à

Carbon de 7 á 8 rs. arroba. Arroz, de 30 à 38 rs. arroba, y de 10 à

Lentejas de 16 à 20 rs. arroba; y de 9

á 10 cuartos libra. Jabon, de 65 á 68 rs. arroba y de 20 a 22 litud y detailes que exigo ardit sotraus

Precios de granos en el mercado de hoy.

Cebada de 25 à 27 rs. fag. 104 geneluleb

Algarroba, a 30 rs. lid. 19 abselt aslace h Trigo vendido. 1229 no ole 1427 fanegas.

Quedan por vender a sa sabana asi sab Precio máximo qui sequ52 v1 2 igas dem minimo..... 42

Idem medio. ab. 0.5 ab 48.63 a nab Lo que se anuncia al público para su inteligencia, mailio aqua

Madrid 10 de agostos de 1864.—El Alcalde interîno, Duque de Tamames.

hat alus BOLSA DE MADRID. Alab sog dor, segun la Real orden circular de

Cotizacion del 10 de agosto de 1864, a las tres de la tarde.

FONDOS PÚBLICOS.

Títulos del 3 por 100 consolidado

Acciones del Banco de España, no publicado, 213-

Idem de á 2000 rs., id., 97 p. Idem de 1.º de junio de 1851, de a 2000 rs., publicado, 101 p.

Idem de 31 de agosto de 1852, de à

000 rs., id., 98-50 p.
Idem de 9 de marzo de 1855, proce-

dente de la de 13 de agosto de 1852, de 2000 rs., id., 98-50. Obligaciones del Estado para subven-ciones de ferro-carriles, publicado, 94.

CAMBIOS.

Londres à 90 dias fecha, 49-80. Paris à 8 dias vista, 5-14 d.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

ADMINISTRACION PATRIMONIAL DEL REAL HE-REDAMIENTO DE ARANJUEZ.

Se vende en pública subasta el aprovechamiento de la espadana criada en el presente ano en diferentes cuarteles de estos Reales Bosques, cuyounico remate tendrá lugar en esta Administracion patrimonial el dia 17 del actual, à las doce de su mañana, en donde se hallará de manifiesto la tasación y el pliego de condiciones para los que gusten interesarse en la subasta.

Aranjuez 8 de agosto de 1864.-Por A. D. A., Antonio de las Fuentes, -545.

INTERESANTE.

En la Administracion del Boletin Oficial, Corredera Baja de San Pablo, núm. 59, Almacen de aceite, se hallan de venta los documentos que á continuacion se espresan:

Relaciones de fincas rústicas, urbanas y ganadería, á 3 cuartos pliego.

Papel para el amillaramiento: a 3 id. some is applement

Idem id para el repartimiento, á 3 id.

Idem de lista cobratoria, á presente and para la administration

Libramientos, cargarémes y cartas de pago, á 3 id. Idem id. id. de presos,

3 id. Papeletas de bagajes, á 6 reales el 100.

Recibos talonarios para la contribucion de consumos, arreglados al modelo de la Direccion del ramo, á 3 cuartos pliego, nose des les pigistels de alient

Cuentas municipales, á3 id. Idem mensuales, á 3 ideal

EDITOR, D. JUAN ANTONIO GARCÍA.

Imp. del mismo, calle del Almirante, sua MADRID-1884